



**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS**

EXPEDIENTES: RIN/EA/35/2024

RECURRENTE: MORENA¹

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRA²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO³

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTICUATRO⁴.**

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos, identificado con la clave **RIN/EA/35/2024**, promovido MORENA a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla electa, postulada por el Partido del Trabajo, ello, porque a su criterio ocurrieron diversas **irregularidades que son determinantes en los resultados de la elección de concejalías** al Ayuntamiento de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

² El Partido Político del Trabajo comparece, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral precitado, Erick Josué Cruz Bautista y, por otra parte, por su propio derecho, la candidata electa a la primera concejalía propietaria, postulada por el mencionado partido Tarcila Irma Celis Montesinos.

³ Secretariado; Kayla Castillo Antonio

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo Electoral Municipal	Consejo Municipal Electoral de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.
PT	Partido del Trabajo.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Jornada electoral ordinaria. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral respecto al proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de concejalías en el municipio de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

3. Sesión de cómputo de la elección. El seis de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión especial de cómputo por el *Consejo Municipal Electoral*, en la misma se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido *PT*, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1,965	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO
	1,360	MIL TRESCIENTOS SESENTA
	1,222	MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS
	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
	21	VEINTI UNO
	0	CERO
	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
TOTAL	5,057	CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE
DIFERENCIA % ENTRE EL PARTIDO GANADOR. Y EL PARTIDO ACTOR LUGAR: 14.6925%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PARTIDO GANADOR Y EL PARTIDO ACTOR: SETECIENTOS CUARENTA Y TRES		

4. Recurso de inconformidad. El diez de junio, el representante de MORENA promovió el presente medio de impugnación, con el fin de controvertir los resultados de la elección en el municipio de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

5. Turno del medio de impugnación. El quince de junio la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el presente Recurso de Inconformidad bajo la clave RIN/EA/35/2024, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

6. Radicación a ponencia. Por acuerdo de uno de agosto, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia correspondiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de agosto se admitió el juicio, las pruebas aportadas por las partes y se cerró instrucción, señalándose fecha y hora para que el asunto fuera resuelto en sesión pública.

8. Fecha y hora de resolución. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diecisiete horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), párrafo 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto, le confiere la facultad de conocer los recursos y

medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado Recurso de Inconformidad, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y **concejalías a los Ayuntamientos**.

El artículo 65, de la *Ley de Medios Local*, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del Recurso de Inconformidad.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, MORENA, controvierte el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, **ello, al considerar que existieron diversas irregularidades el día de la jornada electoral así como la inelegibilidad de la candidata electa a la primera concejalía del citado municipio.**

Luego, de los hechos esgrimidos por el recurrente claramente se encuadran en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia de la elección del referido Ayuntamiento.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad exigidos por los artículos 9 párrafo 1, 61, 62 y 64 de la *Ley de Medios Local*, como se explica a continuación.

A) REQUISITOS GENERALES

a) Forma: El recurso fue promovido por escrito, en este se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, así como a la autoridad responsable, se enuncian los hechos, los agravios, se ofrecen y aportan pruebas, asimismo, se constata la firma autógrafa del representante del Partido recurrente.

b) Oportunidad: El artículo 67, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la citada Ley dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego, del **acta de la sesión de cómputo municipal impugnada**⁵, se advierte que el referido cómputo inició el seis de junio y concluyó el mismo día.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda ante la autoridad responsable, el diez de junio, es evidente que se presentó **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente de haber finalizado el cómputo municipal.

De ahí que el recurso de inconformidad se tenga presentado en tiempo, de conformidad con los artículos 8, apartado 1, y 67, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación: El partido recurrente cuenta con legitimación para promover el presente Recurso de Inconformidad, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a),

⁵ Visible en la foja 314 del expediente en que se actúa.

de la *Ley de Medios Local*, este puede ser promovido por los partidos políticos.

Así el presente Recurso de Inconformidad fue interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, carácter que quedó acreditado en autos con la solicitud de su nombramiento, la cual fue remitida por el Instituto Electoral Local.

d) Interés jurídico: Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del partido actor es que, se anule la elección de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

e) Definitividad: Se encuentra colmado este requisito, en atención a que no hay algún medio de defensa que deba ser agotado previamente, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

B) REQUISITOS ESPECIALES

Se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 64, de la *Ley de Medios*, toda vez que se señala expresamente la elección que se impugna, es decir, el cómputo, calificación y validez de la elección del municipio, así como la expedición de la constancia respectiva, de la misma manera se señalan de manera individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal por la que se considera se debe de anular.

IV. TERCEROS INTERESADOS

En el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, se apersonaron como terceros interesados los ciudadanos Erick Josué Cruz Bautista quien se ostenta como representante propietario del PT y Tarcila Irma Celis Montesinos quien tiene el carácter de candidata electa a la primera concejalía del mismo partido al

Ayuntamiento de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca.

En ese sentido, se les reconoce el carácter de terceros interesados, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, párrafos 4 y 5, de la *Ley de Medios Local*, cumple con los requisitos para apersonarse, como se explica a continuación.

a) Forma: Los escritos de comparecencia fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hicieron constar el nombre y firma de los interesados, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas.

b) Oportunidad: Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la *Ley de Medios Local*, ya que de las certificaciones que levantó la secretaria del Consejo Municipal Electoral, los terceros interesados presentaron su escrito de comparecencia dentro del plazo de las setenta y dos horas, según la **certificación⁶ realizada por el Secretario Consejo Municipal Electoral.**

c) Calidad e interés jurídico: De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la persona que se presenta como tercera interesada resulta ser el representante propietario del PT, mismo que quedó acreditado, con el oficio que remitió el Instituto Electoral Local, como prueba de ello remite la solicitud de acreditación.

⁶ Visible en la foja 153 del expediente en que actúa.

Respecto a Tarcila Irma Celis Montesinos, tiene el carácter de la candidata electa a la primera concejalía por el mismo partido, el cual quedó acreditado con la constancia de mayoría y validez.

Ambos comparecientes manifiestan que debe confirmarse la elección de concejalías al Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, lo que significa que tienen un derecho incompatible con el Partido actor.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, este Tribunal tiene por reconocido el carácter de terceros interesados al representante propietario y a la Candidata Electa a la primera concejalía, ambos pertenecientes al PT.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

Pretensión. La pretensión del partido actor, es que este órgano jurisdiccional, **modifique los resultados de la elección o bien declare la nulidad de la elección** del Ayuntamiento de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, derivado de la nulidad en el 30% de las casillas instaladas en términos del ordinal 77 fracción I, inciso c), numeral 3, ello derivado de la acreditación de las causales de nulidad hechas valer ante el Tribunal.

Agravios. Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.”**

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸**”.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido político actor hace valer como agravios los siguientes:

- a) Nulidad en las casillas 2341 Básica 1, 2341 Contigua 1, 2345 Básica 1, 2345 Extraordinaria 1, 2346 Básica 1, 2346 Contigua 1, 2346 Contigua 2, por la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso I) de la *Ley de Medios Local*.
- b) Nulidad de las casillas 2339 Básica 1 y 2339 Contigua 1, por la causal de nulidad establecida en el inciso d) del citado artículo.
- c) La inelegibilidad de la candidata electa a la primera concejalía ya que no se separó del cargo con la debida anticipación.

Litis. En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en que este Tribunal determine si se acredita la causa de nulidad invocada y, en consecuencia, si con ello, procede la modificación de los resultados o bien, se debe o no declarar la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, y por último, si en efecto, la candidata electa a la primera concejalía propietaria es inelegible.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Metodología de estudio.

Por metodología, las causales de nulidad de votación se estudiarán en el orden en que aparecen en el artículo 76 de la *Ley de Medios* y, de no acreditarse las causales de nulidad invocadas, se analizará la inelegibilidad de la candidata electa a la primera concejalía propietaria, de la planilla postulada por el PT.

VII. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Manifestaciones del partido actor

- **Nulidad de la votación recibida en casilla, cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Electoral fuera de los plazos que en la Ley de Instituciones se señala (inciso d, del artículo 76 de la Ley de Medios).**

El partido promovente manifiesta que en las casillas 2339 Básica 1 y 2339 Contigua 1, los paquetes electorales no fueron entregados inmediatamente al Consejo Municipal Electoral, aún cuando dichas casillas se instalaron a seis cuadras de la sede del citado consejo.

A su criterio, no existió inmediatez en la entrega del paquete electoral, ya que como se observa en el acta de sesión de jornada electoral dichos paquetes fueron entregados pasados la media noche, es decir con fecha tres de junio.

Por lo que expresan que existe falta de certeza en la votación, en razón de que no existe garantía de que el cómputo de la elección se haya realizado sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente.

- **Nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada (inciso i, del artículo 76 de la Ley de Medios Local).**

MORENA refiere que, durante el proceso de instalación, desarrollo y cierre de la jornada electoral en el municipio de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, ocurrieron diversas irregularidades, de manera que no existe certeza de la votación.

Refiere que el día de la jornada electoral, en las casillas 2341 Básica 1, 2341 Contigua 1, 2345 Básica 1, 2345 Extraordinaria 1, 2346 Básica 1, 2346 Contigua 1, 2346 Contigua 2, los representantes políticos del partido *MORENA* fueron expulsados sin causa justificada, por lo que no tuvieron acceso a los actos de desarrollo de votación, a los actos de cierre de la misma, de escrutinio y cómputo.

Asimismo, expresan que el hecho de que, a los representantes de *MORENA*, se les haya excluido de esta forma, tiene como consecuencia la anulación de la elección.

Los representantes del partido actor, no tuvieron acceso al cierre de la jornada electoral y al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, ante lo ocurrido se solicitó la presencia del notario público, por lo que la candidata del partido actor, solicitó la presencia de un fedatario público y que certificara lo acontecido.

- **Inelegibilidad de la candidata ganadora a la primera concejalía.**

El partido promovente manifiesta que es inelegible la candidata electa a la primera concejalía postulada por el *PT*, ya que no se separó del cargo con setenta días de anticipación.

Manifiesta que el *PT*, incumplió con la obligación de acreditar que la ciudadana se postuló a dicha candidatura con la antelación que exige la ley, por lo que resulta existente el supuesto de inelegibilidad para contender el cargo de elección popular al que se registró.

Lo anterior porque, afirman que, Tarcila Irma Celis Montesinos, es integrante del Ayuntamiento de Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, y que, al ser postulada como candidata, debió antes separarse de su cargo como regidora.

Manifestaciones de los terceros interesados

Los terceros interesados manifiestan que es infundado el primer agravio, consistente en que los representantes de *MORENA* fueron violentados de sus derechos al ser expulsados, ya que de acuerdo a las constancias los referidos sí estuvieron presentes ante la mesa directiva de casilla, tan es así que firmaron el acta de escrutinio y cómputo de casillas, en donde obran sus firmas autógrafas, por lo que se puede observar que existió la voluntad de los representantes de *MORENA*, en cuanto a lo realizado, máxime que ningún partido presentó escritos de incidentes.

Ahora bien, en cuanto al instrumento notarial que remite la parte actora, expresa que no se puede advertir ni de manera indiciaria que los representantes fueron expulsados, además que en dicha certificación notarial hacen mención de la ciudadana Yadira Azucena Tadeo, representante de casilla de *MORENA*, lo que no le consta al fedatario, lo que si se advierte es que, en el acta de acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 2345 Básica, dicha ciudadana estuvo presente ya que se aprecia su nombre y firma autógrafa.

De ahí que los promoventes no acreditan dicho agravio, además que dicho instrumento notarial data del cuatro de junio cuando la jornada electoral en dicho municipio aconteció el dos de junio.

Respecto al segundo agravio consistente en la entrega extemporánea de los paquetes electorales de las casillas 2339 básica y 2339 contigua 1, es infundado ya que el partido promovente solo realiza manifestaciones vagas y genéricas, sin argumentar como le consta dicha inconformidad, del modo que no remite medio de prueba alguno que pueda robustecer su dicho.

Respecto al tercer agravio, consistente en la inelegibilidad, de la candidata a la primera concejalía al Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, dicho agravio es infundado ya que sí se separó del cargo con setenta días de anticipación al de la jornada electoral y por lo tanto cumple con dicho requisito, puesto que, con fecha dieciséis de febrero del presente año, la candidata electa, presentó ante la secretaría municipal, solicitud a fin de que le otorgaran la licencia a partir de dieciséis de marzo.

Del mismo modo los comparecientes afirman que el once de marzo mediante sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó la solicitud de licencia de Tarcila Irma Celis Montesinos para ausentarse temporalmente de su cargo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Justificación de la decisión

7.1.2. Marco normativo general

- ***Constitución General***

El artículo 35, en su fracción I de la *Constitución General* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II

reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;
- 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

- ***Constitución Local***

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la del Estado de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los

casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

- ***Ley de Medios***

Por otra parte, la *Ley de Medios Local*, establece las causales por las que se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, supuestos que se encuentra previstos en el artículo 76.

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

7.1.3. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 76 de la *Ley de Medios Locales*⁹.

Jurisprudencia que establece que precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia¹⁰.

⁹ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁰ Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”¹⁰ y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA**

B) Análisis del caso concreto

- **Nulidad en las casillas 2341 Básica 1, 2341 Contigua 1, 2345 Básica 1, 2345 Extraordinaria 1, 2346 Básica 1, 2346 Contigua 1, 2346 Contigua 2, por la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso I) de la Ley de Medios.**

Respecto al agravio relativo a la causal de nulidad invocada, en estima de este Tribunal resulta **inoperante**, como a continuación se explica.

El partido actor en su escrito de demanda refiere que, en dichas casillas, a los representantes de *MORENA*, fueron excluidos ya que, fueron expulsados sin causa justificada, por lo que no tuvieron acceso a los actos de cierre de votación, escrutinio y cómputo, por lo que a su criterio se actualiza la presente causal de nulidad.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se tiene que las **actas de escrutinio y cómputo de las casillas** que se instalaron, y en cuanto a las casillas que se impugnan se encuentra plasmado el nombre y firma autógrafa de los representantes de *MORENA*, lo cual resulta contradictorio respecto a lo abordado en la demanda, además que no hay ningún incidente al respecto.

En este tenor, el partido actor remite como prueba de su agravio el **instrumento notarial treinta y un mil seiscientos cincuenta y dos**, levantado ante la fe del notario público Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, notario público número 82, con adscripción en el distrito de Huajuapán, Oaxaca.

NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20

En esa misma línea, se hace la precisión que valor probatorio del citado instrumento notarial es pleno conforme el ordinal 2 de la Ley del Notariado, y 14 numeral 3 inciso d) de la *Ley de Medios Local*.

Sin embargo, la fuerza probatoria para acreditar los hechos denunciados, dependerá del análisis de su contenido, es decir, no sólo porque se trate de un documento expedido por un notario hará prueba plena sobre los argumentos de agravio vertidos por el recurrente, sino que también se atenderá a las reglas de valoración vinculadas con las máximas de la experiencia, la lógica y de la sana crítica, así como de lo que le haya conestado al fedatario público.

A continuación, se transcribe el instrumento notarial para mayor precisión:

“ Yo, Notario Público, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Notariado para el Estado de Oaxaca, por ser legal la petición, acepté realizar la certificación solicitada y siendo las diecinueve horas del día domingo dos de junio del presente año, me constituí en la Agencia de Yucuquimi de Ocampo, Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, en donde me esperaba DONIZETTI MONTALVO LEYVA, quien es el coordinador de campaña de la candidata a Presidenta Municipal del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), VERONICA CASTRO MONTESINOS, quien me comentó que no los dejaban acercarse a las mesas donde se encontraban instaladas las casillas por motivo de las elecciones, teniendo ellos todo el derecho por ser representantes del partido MORENA; al llegar al lugar observo que estaba el conteo de votos, por lo que decidimos mantenernos alejados de las casillas para no obstruir dicho conteo, minutos después se acercaron a nosotros los representantes de casilla de MORENA, quienes dijeron llamarse JUAN FORTINO HERNÁNDEZ GARCÍA y ALEXIS MARCELINO REYES CHÁVEZ, y

nos comentaron que se acercarían para observar el conteo de votos y verificar los votos a favor de su partido, pero observé que al acercarse a las mesas donde se llevaba a cabo el conteo, una persona del sexo femenino quien al parecer es funcionaria del IEEPCO (INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA) por que llevaba su chaleco con el logotipo, se los impidió manifestando que se retiraran del lugar y además doy fe de que dos personas del sexo masculino que al parecer son de la policía Comunitaria de esa Agencia porque portaban chalecos con el logotipo de policía y macanas para intimidar a dichos representantes.

Siendo las diecinueve horas con treinta minutos nos trasladamos a la cabecera Municipal rumbo a la casa de campaña. En el transcurso del camino mi acompañante recibió una llamada telefónica, y me comentó que un representante de casilla de la Agencia de San Andrés Yutatío, perteneciente al Municipio de Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, le dijo que se estaban presentando incidencias en el conteo de votos, por lo que me pidió que nos trasladáramos a dicha Agencia que nos quedaba de paso, para que diera fe de lo estaba sucediendo, a lo cual accedí y nos dirigimos al lugar, siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos llegamos al corredor de dicha Agencia en donde se encontraban ubicadas las casillas electorales. Una vez que se percataron de nuestra presencia, se acercó una persona que dijo llamarse YADIRA AZUCENA TADEO, representante de casilla de MORENA y nos comentó que no les permitía acercarse al conteo, que debían estar a ocho metros de distancia pero no podían ver a qué partido pertenecían los votos y tampoco les mostraban las boletas. Me quedé a una distancia de uno diez o doce metros para observar lo que me dijo la representante y hago constar y doy fe, que les impidieron acercarse al conteo de votos, porque los representantes del partido no eran quien para decirles que hacer y que los dejaran hacer bien su trabajo. Intentó mi acompañante tomar una fotografía pero los funcionarios de casilla se lo

impidieron, por lo que decidieron retirarse del lugar, también les dijo que permitieran al Notario público recabar información pero no aceptaron ni escucharon razones.

Siendo las veinte horas con quince minutos, llegamos a la cabecera Municipal, y me solicitó vía telefónica la peticionaria, me trasladara específicamente a las casillas ubicadas en la calle Miguel Alemán sin número Barrio del Perú, en el salón de usos múltiples “El jardín” para verificar que el conteo de votos se hiciera de forma regular, accedí a la petición y junto con mi acompañante nos trasladamos a dicho lugar, de igual forma que en los otros lugares, se acercaron a nosotros personas que dijeron ser representantes de casilla del partido MORENA, además mi acompañante los conoce de forma personal y nos comentaron que de igual forma no los dejaban acercarse a las mesas para el conteo de votos. Doy fe y hago constar que en mi presencia se vuelven a acercar y una persona del sexo femenino a quien conoce mi acompañante y me dijo que se trata de FLOR ARELI CISNEROS HERNÁNDEZ, funcionaria del INE (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL), les impide acercarse, argumentando de manera arbitraria que ellos ponen las reglas por lo que ellos decidían a que distancia debían estar los representantes de los diferentes partidos y que no era su obligación estar dando información y que las mesas directivas no se rigen por el mismo reglamento, y que en lugar de estarles quitando el tiempo que los dejaran continuar con el conteo a lo que los representantes le pedían que les permitirán ver las boletas para saber cuántos votos eran de cada partido a lo que dijeron que se retiraran y que ellos les darían la información verídica para firmar, antes no se les podía dar información alguna. Mi acompañante les hizo saber que yo era Notario público y que necesitaba tomar evidencias, pero la referida FLOR ARACELI no quiso ni mirar al Notario y se volteó dando la espalda.

Por estas irregularidades la peticionaria y mi acompañante, me dijeron que posteriormente harían la

protesta formal. Y no habiendo otro asunto que tratar, me retire del lugar, siendo las veinte horas con cincuenta minutos del mismo día de su inicio.

Agrego al apéndice el CD (DISCO COMPACTO) que contiene los videos de los hechos de esta Certificación, y fotos tomadas con la letra "B".

En ese sentido, en principio se destaca que en el instrumento notarial no se advierte que efectivamente, las personas que intervienen en este sean representantes de *MORENA* ante las casillas que corresponda, pues incluso, en el instrumento no se identifica la sección de la casilla, en el mejor de los casos, únicamente se identifica la ubicación de una de estas, esta es la ubicada en la calle Miguel Alemán sin número, barrio del Perú, en el salón de usos múltiples, "el Jardín", en la cabecera municipal.

Ello se advierte de que en todo el instrumento, el fedatario cerciora que estos, así como sus acompañantes le indicaron el nombre y cargo de las personas que intervienen, es decir, la fe pública del notario público, es **suficiente para acreditar que le fue informado**, que eran representantes de *MORENA* las personas que intervinieron, sin embargo, no que en efecto, estas personas eran las acreditadas ante esas mesas directivas de casilla, ya que en el instrumento notarial no se advierte que las personas que intervinieron se hayan identificado ante el fedatario, de suerte que esta prueba no puede alcanzar el extremo de acreditar que, a los representantes de *MORENA*, legalmente acreditados ante las mesas directivas de casilla se les haya impedido o retirado del cómputo de casilla.

En efecto, de una lectura de la demanda se advierte que el recurrente pretende acreditar que a las personas representantes de casilla ante las mesas directivas de casilla de las secciones **2341 Básica 1, 2341 Contigua 1, 2345 Básica 1, 2345 Extraordinaria 1, 2346 Básica 1, 2346 Contigua 1, 2346**

Contigua 2, se les impidió observar o estar presente en esas mencionadas casillas.

Sin embargo, de su prueba, en ningún modo se acredita que el fedatario público efectivamente haya estado en las ubicaciones de las mencionadas casillas instaladas para la Jornada Electoral del dos de junio próximo pasado, pues no basta con advertir que el fedatario se constituyó en las mesas donde se llevaba a cabo la votación de la Agencia de Yucuquimi de Ocampo, o que se constituyó en el corredor de la Agencia de San Andrés Yutatio, en donde se encontraban ubicadas las casillas electorales, así como este lo menciona, ya que, como se afirmó, en ningún momento se certificó que las ubicaciones señaladas correspondían a las casillas que denuncia el recurrente.

Similar consideración debe otorgársele por cuanto hace a la narración de hechos que realiza el fedatario, respecto a las casillas ubicadas en la calle Miguel Alemán sin número, Barrio del Perú, en el salón de usos múltiples “El jardín”, de la cabecera municipal, pues más allá de la precisión de la calle y la referencia de ubicación en donde el fedatario se constituyó, no se advierte que de algún modo este lo haya relacionado con las casillas en donde el recurrente pretende acreditar, fueron expulsados los representantes de casilla de Morena.

Además, por cuanto hace a las personas que en el instrumento notarial se les identifica como funcionarias del Instituto Estatal Electoral local y del INE, no puede establecerse, más allá de toda duda razonable, que en efecto, estas tengan la calidad de funcionarias públicas de los referidos institutos electorales, pues para acreditarlo, en el instrumento notarial únicamente se consta con la identificación por parte del notario público por la vestimenta que portaban, así como por lo que le fue informado por sus acompañantes.

Por lo que no se advierte cómo el fedatario público se cercioró de que a los ciudadanos a los que no se le permitió el acceso realmente eran los representantes de los partidos, pues se limita a plasmar los nombres y dar por sentado que se tratan de los representantes, pero sin cerciorarse de ello.

No pasa desapercibido que el partido actor señala que además al instrumento notarial, se acompaña un dispositivo de almacenamiento, **CD-ROM**, sin embargo, este no fue ofrecido conforme lo establecido en el artículo 14 numeral 5, de *la Ley de Medios Local*, ya que el recurrente omite identificar a las personas participantes, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues de manera genérica, únicamente afirma que esa prueba corrobora el recorrido realizado por el fedatario público, así como la expulsión alegada, además que del análisis del acta notarial, se advierte que el notario entregó el primer testimonio, en cuatro fojas, sin embargo, con ello no se advierte que haya entregado un disco, por lo que dicho disco no puede tomarse como parte de la prueba ofrecida.

Es decir, no existe un vínculo entre el dispositivo CD-ROM y el que se indica en el instrumento notarial agregado al apéndice, lo que denota que el dispositivo que anexa, no les fue entregado por el notario, por lo que se estima **desechar** la prueba ofrecida por el partido promovente.

En síntesis, se puede afirmar que si bien, en principio, por regla general las actas y certificaciones levantadas por los fedatarios hacen prueba plena de los sucesos que les consten personalmente y que hayan sido asentados en el acta correspondiente, lo cierto es que su eficacia probatoria arriba únicamente a lo que el notario pudo constatar con sus sentidos, y por tanto, su eficacia para acreditar los actos de la elección, puede ser disminuida por pruebas en contrario en este caso las **actas y escrutinio y cómputo, acta de la sesión de jornada**

electoral y los hojas de incidentes, en las que no se puede observar algo relacionado con dicha causal de nulidad y estos son los que resultan idóneos para generar certeza, de tal manera que lo que certifica dicho fedatario público resulta imposible adminicularlo con las constancias antes mencionadas.

Las anteriores constituyen **pruebas documentales públicas**, a las que se les confiere **valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad competente, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Ello, de conformidad con la *Ley de Medios Local*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) del referido artículo.

En ese sentido, de un análisis a las copias certificadas de las constancias de clausura de casilla y recibo de copia legible de las casillas 2341 Básica 1, 2341 Contigua 1, 2345 Básica 1, 2345 Extraordinaria 1, 2346 Básica 1, 2346 Contigua 1, 2346 Contigua 2, se advierte que, en todas, suscribe dichas actas de clausura los representantes de Morena, a excepción de la 2346 Básica 1, en donde ningún representante firmó, de ahí que los argumentos presentados por el recurrente quedan derrotados, al existir pruebas idóneas de lo contrario, y la ineficacia de la prueba exhibida para acreditar los alcances que pretende.

Conviene precisar que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se **acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas** y que estas mismas puedan comprobarse, lo cual en el caso no acontece.

Se robustece lo anterior con la jurisprudencia 09/98 de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En razón de tales inconsistencias y del análisis realizado, resulta no procedente concederle la razón al partido promovente y como consecuencia dicho agravio se determina como **inoperante**.

- **Nulidad de las casillas 2339 Básica 1 y 2339 Contigua 1, por la causal de nulidad establecida en el inciso d) de la Ley de Medios.**

El partido promovente refiere que se actualiza dicha causal de nulidad en las casillas citadas ya que expone que se entregaron de manera extemporánea, a pesar de que dichas casillas se ubicaron a seis escasas cuadras de la sede del Consejo Municipal Electoral.

Por lo que a criterio del partido actor no existió inmediatez, en la entrega del paquete electoral, pues alude que fueron entregados pasada la medianoche y por lo tanto existe falta de certeza sobre la integridad de los paquetes electorales.

Ahora bien, dicho agravio se estima **inoperante** en razón de lo siguiente:

Ahora bien, respecto a las documentales que obran en autos se tiene tanto la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible, como el recibo de entrega de paquete electoral relativo a las citadas casillas, en las que se destaca lo siguiente:

No.	CASILLA	HORA DE CLAUSURA	HORA DE LLEGADA	FIRMA	CINTA	ACTA PREP	BOLSA POR FUERA	EN BUEN ESTADO (SIN MUESTRA DE ALTERACIÓN)
1	2339 B1	24:15 del 03 de junio	1:41 A.M. del 03 de junio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
2	2339 C1	11:36 del 03 de junio	1:47 A.M. del 03 de junio	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Dicho recibo de entrega de paquete electoral, constituye una prueba documental pública, a las que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de un documento expedido por una autoridad estatal, aunado de no tener prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Ello, de conformidad con la *Ley de Medios*, artículos 14, apartados 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) del referido artículo.

Ahora bien, en el artículo 242 de la Ley de Instituciones, señala lo siguiente:

1.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;

b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales en cuanto a la entrega de paquetes electorales, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados: uno temporal y otro material.

El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de la casilla al Consejo Municipal Electoral.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

Por su parte, el criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por otra parte, aún en el supuesto de que hubiera exista dicha tardanza en cuanto a la entrega de los paquetes electorales que alude el partido actor, dicha causal de nulidad no se actualiza.

Lo anterior con motivo de que, dicha irregularidad solo resultaría determinante y, por tanto, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en la casilla, cuando concorra lo siguiente¹¹:

- a) El paquete presente muestras de alteración, y
- b) Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

¹¹ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

Ahora bien, el partido actor al referirse a la entrega extemporánea de dichos paquetes en su escrito de demanda, lo hace de manera genérica, imprecisa, vaga y general, y esto no es suficiente para que se le tenga por cierto tal irregularidad.

Ello es así porque se limita en manifestar que los paquetes electorales fueron remitidos posterior a la media noche del día de la Jornada Electoral, sin embargo, no señala algún elemento objetivo por el que pueda deslumbrarse que, en efecto, estos fueron remitidos de manera tardía, más allá de su consideración personal, respecto al tiempo que debió normar a la entrega de estos.

Además, debe indicarse que la extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales no es el único elemento esencial de la causa de nulidad prevista en la fracción X del artículo 83 de la Ley Electoral Local, pues aisladamente y por sí sola no es suficiente para que quede demostrada la existencia de esta, sino que tiene que analizarse de manera contextual y en relación conjunta con los otros elementos.

En efecto, como ya se ha señalado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no basta con el argumento de la remisión tardía de los paquetes electorales, sino que adicional a ello, se hace necesario la precisión y acreditación de irregularidades que, concatenado con la extemporaneidad, genere la acreditación de que, en efecto, en principio no existió una causa justificada para su retraso, y que, la irregularidad acreditada da lugar, más allá de toda duda razonable, a estimar que es inválido tomar por ciertos los resultados vertidos en las casillas en que se acredite esta causal, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, si el recurrente incumple con su obligación y carga de exponer los hechos que motivan las irregularidades con

el fin de poder analizarlos y determinar si se configuraba o no la misma, es que se afirma que no le asiste la razón al partido promovente ya que, del análisis de los recibos citados, se tiene que fueron entregados en buen estado y sin muestra alguna de alteración, al permanecer intactos dichos paquetes electorales, debe considerarse que el valor protegido por la causal de nulidad no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, no fue determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, al no existir evidencia, de que las casillas tuvieran muestras de alteración, tampoco se evidenció en el acta de jornada electoral, alguna manifestación de los integrantes del Consejo Municipal, ni solicitud o inconformidad de algún representante de partido, no se advertía evidencia alguna de que los mismos hubieran sido alterados, por lo que dicho agravio deviene **inoperante**.

- **Inelegibilidad de la candidata ganadora a la primera concejalía.**

El partido promovente, manifiesta que le causa inconformidad, que Tarcila Irma Celis Montesinos, candidata a la primera concejalía por el PT, haya resultado electa, ya que a su consideración no cumple con el requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Instituciones, el cual establece que además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección.

Cabe recalcar que, los partidos políticos que soliciten el registro de un candidato ante la autoridad correspondiente, tienen la carga de acreditar que el candidato cumple con los requisitos de elegibilidad respecto a la acción afirmativa que postulan.

De esto, se sigue que la autoridad encargada de hacer el registro debe revisar si se satisfacen los requisitos de la acción afirmativa y, sólo en caso afirmativo, estará en condiciones legales de otorgarlo.

El artículo 187 sección 4, de la ley electoral en cita dispone que, dentro del plazo de tres días, el *Consejo General*, Consejos Distritales y Municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan que, como se ha expuesto, tendría lugar una vez revisados los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

Como sustento a la afirmación de que los partidos políticos o coaliciones están en condiciones de impugnar el registro por considerar que el candidato no reúne algún requisito de elegibilidad, se toma como base que los representantes de los partidos políticos forman parte del *Consejo General*, Consejos Distritales y Municipales y participan con derecho a voz, los cuales deben ser convocados con la debida oportunidad, y ordinariamente se les hace entrega de los documentos correspondientes a los puntos que serán tratados en la sesión respectiva, de manera que conocen y pueden participar activamente en la conformación de los actos de la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, cuando el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con la presunción de validez y sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral de las o los candidatos y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando un partido político cuestione algún requisito de elegibilidad en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas de tal calidad, que hagan prueba plena contra la mencionada presunción.

En el caso, de lo argumentado el partido recurrente en su demanda, se tiene que, pretende arrojar la carga de la prueba a esta autoridad, para que se allegue de los medios de prueba que acrediten o en su caso evidencien que la ciudadana Tarcila Irma Celis Montesinos, candidata ganadora a la primera concejalía por el PT al Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, debió haberse separado de su cargo con setenta días de anticipación, al respecto debe decirse que esta autoridad no puede aceptar la pretensión porque aceptarla implicaría subrogar al partido recurrente en las cargas procesales que le impone la propia normativa electoral, como el acreditar sus manifestaciones.

Ahora bien, cuando se pretende desvirtuar dicha validez, máxime que ello no fue controvertido en su oportunidad, corresponde a quien controvierte ofrecer los elementos idóneos para acreditar su dicho, además que no remite documental que acredite tal irregularidad, por lo que no resulta procedente la sola manifestación para tenerle por válido el agravio.

De ahí que se llega a la conclusión el partido actor incumplió con lo previsto en la sección 2 del artículo 15, de la **Ley de Medios Local**. De ahí que el agravio deviene **inoperante**.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Tezoatlán de Segura y Luna,

Cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca; así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Trabajo.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y terceros interesados, por oficio a la autoridad responsable y por estrados al público en general; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 71 incisos a) y b) todos de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.